

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-036/2024

ACTORAS: LILIA FLORES RUIZ Y MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: ALEJANDRA ROMERO TREJO

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que a) revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que de manera indebida se aprobó la candidatura de personas que no fueron designadas por el Partido Acción Nacional en Zacatecas como candidatas a regidoras en la fórmula uno de la planilla para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas y, en consecuencia, **b) ordena** se realice el registro de Lilia Flores Ruiz y María Guadalupe Sánchez González como propietaria y suplente respectivamente, en los espacios de referencia, previa verificación de los requisitos formales estipulados en la norma electoral.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Actoras / Promoventes:	Lilia Flores Ruiz y María Guadalupe Sánchez González.
Acuerdo de designación:	Acuerdo de clave CEPE-02/2024 mediante el cual se declara la procedencia de registro de las fórmulas y planillas de precandidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas y Diputaciones por ambos principios en el Estado de Zacatecas; que registrará el partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral local 2023-2024.

Autoridad responsable/ Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Coalición:	Coalición electoral parcial para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y para la elección de ayuntamientos en el Estado de Zacatecas por el principio de mayoría relativa, que celebran los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Zacatecas.
Dirección Estatal:	Dirección Estatal Ejecutiva del Partido Acción Nacional.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
PAN:	Partido Acción Nacional.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, la *Autoridad responsable* celebró sesión extraordinaria para dar inicio al proceso electoral ordinario 2023-2024 en Zacatecas.
- 1.2. Convenio de Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.** El doce de enero de dos mil veinticuatro¹, la *Autoridad responsable* emitió la resolución RCG-IEEZ-004/IX/2024 a través de la cual aprobó el convenio de coalición presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, a fin de participar conjuntamente, en modalidad parcial, en la elección de Diputaciones locales y Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas por el principio de mayoría relativa durante el Proceso Electoral 2023-2024.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión expresa en contrario.

1.3. Método de selección de candidaturas del PAN. El veinte de febrero, en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, se publicaron las providencias emitidas por el Presidente Nacional del partido, por las cuales se estableció la designación como método de selección de candidaturas a cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en el Estado de Zacatecas para el proceso electoral local 2023-2024.

Posteriormente, el veintisiete de febrero el Comité Ejecutivo Nacional del partido emitió las providencias mediante las cuales autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del PAN y en general a la ciudadanía para participar en el proceso interno de designación de candidaturas.

1.4. Registros internos de candidaturas del PAN. Del veintinueve de febrero al tres de marzo, la *Comisión Estatal* recibió los registros de las formulas y planillas de candidaturas para integrar los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado de Zacatecas.

1.5. Acuerdo CEPE-02/2024 del PAN. El cinco de marzo, la *Comisión Estatal* emitió el acuerdo de referencia, mediante el cual declaró la procedencia de registros de las fórmulas y planillas de precandidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas y Diputaciones por ambos principios en el Estado de Zacatecas que registraría el PAN con motivo del Proceso Electoral local 2023-2024.

1.6. Registro de Candidaturas. Del veintiséis de febrero al once de marzo, transcurrió el plazo para el registro de candidaturas ante la *Autoridad responsable*.

1.7. Solicitud de registro de candidaturas por parte del PAN. El diez de marzo, el Partido Acción Nacional, a través de la *Coalición*, presentó la solicitud de registro de candidaturas, entre otras, de la planilla por el principio de mayoría relativa para contender en la integración del Ayuntamiento del municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas.

1.8. Procedencia de registros. El treinta de marzo, la *Autoridad responsable* emitió la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, mediante la cual declaró la

procedencia del registro de planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas.

1.9. Presentación del Juicio Ciudadano. El tres de abril, las *Actoras* presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía para inconformarse de la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, particularmente de la aprobación de las candidaturas referentes a la posición número uno de regiduría dentro de la planilla de mayoría relativa presentada por el *PAN* por conducto de la *Coalición* para el Ayuntamiento de Moyahua de Estrada, Zacatecas.

1.10. Acuerdos de Turno, admisión y cierre de instrucción. El día siete de abril, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas ordenó a la Secretaría General de Acuerdos registrara el presente asunto con la clave TRIJEZ-JDC-036/2024, a su vez, que se turnara a su ponencia para el debido trámite y resolución.

Posteriormente, el diecisiete de abril, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio de la ciudadanía a través del cual las *Actoras* aducen una vulneración a su derecho político electoral de ser votadas en virtud de que el *PAN*, por conducto de la *Coalición*, postuló a otras personas en la fórmula de candidaturas que, desde su perspectiva, les correspondía por haber sido electas válidamente en el proceso interno de designación de candidaturas de su partido político.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El *PAN*, al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia lo previsto en el artículo 46 Ter, párrafo segundo, en virtud de que considera que las cuestiones que combaten las *Actoras* debieron hacerlas valer ante la instancia partidista correspondiente y no ante este Tribunal.

Sin embargo, contrario a los argumentos del *PAN*, las *Promoventes* controvierten una determinación emitida por la autoridad administrativa electoral, en específico, la resolución mediante la cual declaró la procedencia del registro de planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas.

Al respecto, el artículo 46 Ter, fracción II establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía puede ser promovido cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad vulnera cualquier derecho político electoral, en el caso, para controvertir los actos o resoluciones que emite la *Autoridad responsable* no existe otro medio de impugnación idóneo, a su vez, las *Promoventes* aducen que la *resolución impugnada* causa un perjuicio a su derecho político electoral de ser votadas, en virtud de haber sido válidamente electas durante el procedimiento interno de selección de candidaturas del *PAN*.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que tratándose de la procedencia de registro de candidaturas a cargos de elección popular que emite una autoridad administrativa electoral, dicho acto se encuentra indisolublemente ligado al acto de partido relativo a la solicitud de registro, pues este último provoca la actuación de la autoridad, ante lo cual, las personas que se vean afectadas pueden acudir ante el órgano judicial competente².

Por esa razón, de un primer análisis de los agravios hechos valer por las *Actoras*, este Tribunal considera que el acto de autoridad que combaten podría trascender a su esfera de derechos político electorales, por lo cual lo idóneo es conocer el fondo del asunto.

² Así lo sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JDC-387/2015.

4. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 46 Bis y 46 Ter de la *Ley de Medios*, tal como se razonó en el acuerdo de admisión dictado el pasado diecisiete de abril.

En tales condiciones, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El presente asunto surge cuando el *PAN* estableció como método de selección de candidaturas la designación por medio de invitación dirigida a la militancia del partido y, en general, a la ciudadanía, así como con la emisión del *Acuerdo de designación*, del cinco de marzo del año en curso, a través del cual declaró la procedencia de registros de las fórmulas y planillas de precandidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, entre ellas, las regidurías por ambos principios que le correspondía postular en el municipio de Moyahua, Zacatecas.

Al respecto, las *Actoras* refieren haber obtenido en dicho proceso interno de designación de candidaturas del *PAN* los siguientes cargos:

Ayuntamiento	Actoras	Cargo y principio
MOYAHUA DE ESTRADA	Lilia Flores Ruiz	Regidora propietaria 1-Mayoría Relativa
	María Guadalupe Sánchez González	Regidora suplente 1-Mayoría Relativa

De ahí, que acuden a este Tribunal para inconformarse de la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, a través de la cual se declaró la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado por el principio de mayoría relativa.

En virtud de que en la misma, se emite la aprobación y/o declaratoria de procedencia del registro de Ana Bella Herrera González y Carmen Pérez

García, como candidatas a regidoras propietaria y suplente, respectivamente, en la posición número uno de la planilla por el principio de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Moyahua de Estrada, Zacatecas.

Por esa razón, aducen que se generó una afectación a sus derechos político electorales debido a que, a pesar de haber sido válidamente electas a través del proceso interno de selección de candidaturas, el *PAN* por conducto de la *Coalición*, registró en el lugar que les correspondía como candidatas a otras personas, en el caso, a Ana Bella Herrera González y Carmen Pérez García, como propietaria y suplente, respectivamente.

Así pues, argumentan que indebidamente la *Autoridad responsable* aprobó los registros controvertidos sin verificar previamente los resultados del proceso interno de selección de candidaturas del *PAN* y, al no hacerlo, vulneró su derecho político electoral de ser votadas.

Finalmente, manifiestan en su escrito de demanda que existió una omisión por parte del *PAN* de publicar la lista o acuerdo por medio del cual se designó a las candidaturas electas para ser postuladas por el principio de mayoría relativa e integrar las planillas de los diversos Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

5.2. Problema jurídico a resolver

De los planteamientos expuestos por las *Actoras*, se desprende que, en esencia, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto consisten en responder las siguientes interrogantes:

- a)** ¿La *Autoridad responsable* tenía la obligación de verificar el proceso interno de selección de candidaturas del partido, previo a emitir la *Resolución impugnada* a través de la cual declaró la procedencia de candidaturas? y;
- b)** ¿Se debió registrar a las *Promoventes* como candidatas a regidoras por el principio de mayoría relativa en la formula número uno, para integrar el Ayuntamiento de Moyahua de Estrada, Zacatecas?

5.3. Marco normativo

Para el caso de estudio deben tomarse en consideración los siguientes ordenamientos jurídicos:

5.3.1. De los partidos políticos

De inicio, es oportuno señalar que el artículo 35 de la *Constitución Federal* reconoce los derechos que toda persona tiene por el simple hecho de ser ciudadana, de entre ellos, para el caso que nos ocupa destaca el derecho a votar en las elecciones populares, pues dicha prerrogativa ciudadana se desglosa en una serie de derechos adherentes que, entre otras cuestiones, incluyen a los partidos políticos, en razón de ser entes que fungen como instrumentos que permiten a las personas ejercer plenamente derechos político electorales como el de ser postuladas a un cargo de elección popular y, por ende, **ser votadas**.

A fin de regular ese propósito, el artículo 41, fracción I de la *Constitución Federal*, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público; las leyes en la materia determinarán las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas para su intervención en los procesos electorales así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan. A su vez, que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Por su parte, los artículos 43, párrafo primero de la *Constitución Local* y, 36, numerales 1 y 5 de la *Ley Electoral* señalan que los partidos políticos tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin **promover la participación del pueblo en la vida democrática**, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanía, **hacer posible su acceso al ejercicio del poder público**, de acuerdo con su normativa interna.

En efecto, el artículo 34 numerales 1, 2 inciso d), de la *Ley General de Partidos* contempla como asuntos internos de los partidos políticos el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, las leyes, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. A su vez, que son

asuntos internos los relacionados con procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

De modo que, es en atención a su facultad de autodeterminación y autoorganización que los artículos 50 y 131, numeral 1 de la *Ley Electoral*, reconocen como derechos de los partidos políticos, participar a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en las normas aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones estatales y municipales, según lo dispuesto en su normatividad interna, las que en ningún caso podrán contravenir lo estipulado en las leyes de la materia.

También, que es un derecho de los partidos políticos formar coaliciones tanto para las elecciones estatales, como municipales, las que deberán ser aprobadas por el órgano partidario correspondiente y, entre otros derechos, **solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.**

Ahora bien, por lo que respecta a las obligaciones de todo instituto político, se tiene que el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Partidos*, prevé que estos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos **y los derechos de los ciudadanos.**

En el caso, el artículo 11, inciso e) de los estatutos del *PAN*, reconoce el derecho de los militantes a ser aspirantes, precandidatos, precandidatas y, en su caso, **candidatos o candidatas de Acción Nacional a cargos de elección popular.**

Finalmente, es pertinente resaltar que los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f) de la *Constitución Federal*, así como el numeral 9 del artículo 36 de la *Ley Electoral* contemplan en cuanto a los derechos de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señale la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la propia Ley Electoral.

5.3.2. Del registro de candidaturas

Ahora bien, en relación al registro de candidaturas, los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas*, así como el calendario integral para el proceso electoral 2023-2024, establecieron como plazo para el registro de candidaturas del veintiséis de febrero al once de marzo así como la fecha para determinar la procedencia o improcedencia de candidaturas el veintinueve y treinta de marzo, respectivamente.

Asimismo, los artículos 147³ y 148 de la *Ley Electoral*, así como 22 y 23 de los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas*, establecieron los requisitos que deben contener las solicitudes de registro de candidaturas, así como sus anexos.

A su vez, el artículo 149 de la *Ley Electoral* estipula que la autoridad electoral administrativa que corresponda, únicamente verificara que se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos anteriores, para lo cual, en caso de advertir que se omitió cumplir requisitos, notificara al partido o coalición solicitante para que subsane aquellos faltantes o, en su caso, sustituya las candidaturas, siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos legales para ese efecto.

Tomando en consideración el citado marco normativo, este Tribunal procede al análisis de los motivos de disenso hechos valer por las *Actoras*.

6. La Autoridad responsable no tenía la obligación de verificar los resultados del proceso interno de selección de candidaturas del PAN, previo a declarar la procedencia de registros de candidaturas

En el caso que nos ocupa, las *Actoras* manifiestan que les causa un perjuicio a su esfera de derechos político electorales el hecho de que la *Autoridad responsable* omitiera requerir al *PAN* los resultados de su proceso interno de selección de candidaturas previo

³ La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;

IV. Ocupación;

V. Clave de elector;

VI. Cargo para el que se le postula;

VII. La firma del directivo, representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda; y

VIII. Los candidatos a la Legislatura y los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

a emitir la *Resolución impugnada*, no obstante, este Tribunal considera que no les asiste la razón a las *Promoventes*, en razón de las siguientes consideraciones.

En principio, atendiendo a lo previsto por artículos los 147 y 148 de la *Ley Electoral*, la *Autoridad responsable* solo contaba con atribuciones para aprobar o rechazar las solicitudes de registro de candidaturas propuestas por los partidos políticos, a través de sus representantes legales, las personas facultadas estatutariamente para ese fin o por medio de las personas designadas en el convenio de coalición correspondiente.

En efecto, el referido artículo 148 *Ley Electoral* a la letra señala:

Artículo 148

Documentación anexa a las solicitudes de registro

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:
 - I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
 - II. Copia certificada del acta de nacimiento;
 - III. Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente;
 - IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y
 - V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.
2. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.
- 3. De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.**
4. Las solicitudes de registro de las listas de representación proporcional, deberán especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por la elección consecutiva en sus cargos.

Así, del numeral tercero se desprende claramente que el partido político que postula una candidatura debe manifestar por escrito que la candidatura cuyo registro solicita fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto partidista, de ello se infiere que, en esa etapa del proceso electoral, la *Autoridad responsable* debe considerar que la persona que el partido o, en su caso, *Coalición* presenta a un registro de candidaturas fue válidamente electa de acuerdo al procedimiento interno de selección de candidaturas que, en ejercicio de su autodeterminación, hubiese elegido.

De hecho, en el presente asunto la *Autoridad responsable* manifiesta que, efectivamente, el diez de marzo el *PAN*, por conducto de la *Coalición* presentó a través de oficio la solicitud de registro de candidaturas para integrar la planilla por el principio de mayoría relativa correspondiente al Ayuntamiento del municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas.

Es así que se puso a consideración de la *Autoridad responsable* los documentos necesarios con el fin de solicitar, entre otros, el registro de Ana Bella Herrera González y Carmen Pérez García en la primera fórmula de la planilla para integrar el Ayuntamiento en mención, como regidoras propietaria y suplente, respectivamente.

Sobre ello, la *Autoridad responsable* señala que recibió tal solicitud en atención **al principio de buena fe**, el cual está sustentado en el respeto a la auto organización de los partidos políticos en cuanto a sus asuntos internos, entre los cuales se encuentran los procedimientos y requisitos que establezcan para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Lo anterior, acorde con lo señalado en el marco normativo, en relación a los artículos 41 de la *Constitución Federal*, 34 párrafo segundo, inciso d) de la *Ley de Partidos*, así como 50 y 131 de la *Ley Electoral*.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, cuando un partido político presenta a las personas que eligió a través de su proceso interno de selección de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral a fin de solicitar su registro para que contiendan por algún cargo de elección popular, tal acto debe entenderse como un **requisito formal de validez de la solicitud de registro**, la cual, salvo prueba en contrario, conlleva la presunción de que los procesos de selección de candidaturas se desarrollaron conforme a la normativa interna de que se trate⁴.

En ese sentido, la *Autoridad responsable*, sólo tenía la posibilidad de cuestionar las solicitudes de registro de candidaturas que presentó el *PAN* por conducto de la *Coalición* si éstas no hubiesen reunido los requisitos establecidos en la normativa electoral, es por esa razón que, atinadamente, únicamente verificó que se cumplieran dichas formalidades.

⁴ Así lo sostuvo la Sala Regional Monterrey del TEPJF al resolver el expediente de clave SM-JDC-313/2021 y acumulado.

Por lo anterior expuesto, se razona que la *Autoridad responsable* no tenía la obligación de analizar la regularidad del proceso interno de selección de candidaturas o cerciorarse de que el método a través del cual el partido en cuestión eligió a las personas que postularía, efectivamente hubiese concluido con la designación de las *Promovientes* y no con la de Ana Bella Herrera González y Carmen Pérez García.

6.1. Las *Promovientes* debieron ser postuladas como candidatas a regidoras por el principio de mayoría relativa, en virtud de que fueron válidamente electas en el proceso interno de designación de candidaturas del PAN

Ahora bien, es adecuado establecer que el hecho de que un partido político solicite el registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, y ésta declare la procedencia de las mismas en virtud de haber verificado que la documentación reunía las formalidades establecidas en la normativa electoral, no significa de facto que la aprobación de dichos registros no pueda ser combatida.

En el caso, las *Promovientes* aducen que con la aprobación de la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024 se generó una afectación a sus derechos político electorales debido a que, a pesar de haber sido válidamente electas a través del proceso interno de selección de candidatura del PAN, dicho partido por conducto de la *Coalición* registró en el lugar que les correspondía como candidatas a otras personas, específicamente, a Ana Bella Herrera González y Carmen Pérez García, como propietaria y suplente, respectivamente.

En ese sentido, es un hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la *Ley de Medios* que el pasado dos de enero, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, presentaron ante la *Autoridad responsable* su intención de participar en coalición, en modalidad parcial, para la elección de Diputaciones locales y Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas por el principio de mayoría relativa durante el Proceso Electoral 2023-2024.

En dicho convenio, entre otras cuestiones, se acordó asignar al PAN las fórmulas uno y dos, respectivamente, de regidurías por el principio de mayoría relativa que integrarían la planilla para el Ayuntamiento del Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas, tal como se muestra a continuación⁵:

⁵ Convenio de Coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas". Disponible en: https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/12012024_2/acuerdos/RCGIEEZ004IX2024_anexos/ANEXO1.pdf?1712956720



Municipio de MOYAHUA DE ESTRADA

MAYORÍA RELATIVA

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	PRD	PRD
SINDICO	PRD	PRD
1 REGIDOR	PAN	PAN
2 REGIDOR	PAN	PAN
3 REGIDOR	PRI	PRI
4 REGIDOR	PRI	PRI

En el caso, las *Actoras* hacen valer un agravio relacionado con la omisión por parte del *PAN* de publicar los resultados de las candidaturas designadas, lo que a juicio de las *Promoventes*, vulneró el principio de máxima publicidad.

Sin embargo, este Tribunal considera que no les asiste la razón en virtud de que, al estar participando activamente dentro de un procedimiento interno de selección de candidaturas, era su deber mantenerse atentas al desarrollo de las diversas etapas, ante lo cual habrían podido advertir que el acuerdo a través del cual el *PAN* designó las candidaturas que postularía a un cargo de elección popular fue publicado desde el pasado seis de marzo, tanto en estrados físicos como electrónicos de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Zacatecas⁶.

En efecto, el cinco de marzo del año en curso, a través del acuerdo de clave CEPE-02/2024 el *PAN* declaró la procedencia de candidaturas de las fórmulas y planillas que postularía para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, de conformidad con los espacios que le correspondían en el convenio de *Coalición*, entre ellos, las regidurías por ambos principios referentes al Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas.

De ahí, se desprende que las actoras Lilia Flores Ruiz y María Guadalupe Sánchez González fueron válidamente electas para ser postuladas y registradas a la candidatura correspondiente a la regiduría número uno, como propietaria y suplente,

⁶ Tal como se desprende de la cedula de notificación certificada que obra en el expediente en foja 440.

respectivamente, e integrar la planilla contendiente para el Ayuntamiento del Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas, tal como se muestra a continuación⁷:

ACUERDO CEPE-02/2024														
MOYAHUA														
PLANILLA 1			CUOTAS AFIRMATIVAS											
Mayoría Relativa			Joven		Militante		GÉNERO		DIV SEXUAL		INDIGENA		DISCAPACIDAD	
CANDIDATUR	Propietario	Suplente	P	S	P	S	P	S	P	S	P	S	P	S
PRESIDENTE														
SINDICO														
REGIDOR 1	Lilia Flores Ruiz	Maria Guadalupe Sánchez González												
REGIDOR 2	Ernesto Haro Haro	Jorge Alberto Rodríguez Quintero												
REGIDOR 3														
REGIDOR 4														
Representación Proporcional			Joven		Militante		GÉNERO		DIV SEXUAL		INDIGENA		DISCAPACIDAD	
NO.	Propietario	Suplente	P	S	P	S	P	S	P	S	P	S	P	S
1	Lilia Flores Ruiz	Maria Guadalupe Sánchez González												
2	Ernesto Haro Haro	Jorge Alberto Rodríguez Quintero												
3														

Acuerdo que obra en el expediente del caso que se estudia y, al tratarse de una documental privada certificada por el Secretario Ejecutivo de la *Comisión Estatal*, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la *Ley de Medios* y concatenada de acuerdo a lo referido en el artículo 23 de la citada ley, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por las *Actoras*.

Sin embargo, de la *Resolución impugnada* se advierte que en el lugar que le correspondía a las *Promovientes* se registró a las siguientes personas:

MAYORIA RELATIVA		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	ANA MARIA DE LOS ANGELES ONTIVEROS GONZALEZ	ROSA ELVIA ESPINOZA BARRON
Síndico	JAVIER ALEJANDRO GONZALEZ HERNANDEZ	GUSTAVO GERMAN GARCIA ONTIVEROS
Regidor MR 1	ANA BELLA HERRERA GONZALEZ	CARMEN PEREZ GARCIA
Regidor MR 2	JUAN JAVIER ARELLANO MUÑIZ	ANHEL BENITEZ GONZALEZ
Regidor MR 3	MARCELA NAJERA MORA	OSIRIS ANAHI VELASCO VALDEZ
Regidor MR 4	LUIS OMAR ALONSO ESPINOZA	PEDRO LUIS SANDOVAL MARISCAL

Así las cosas, este Tribunal considera que a pesar de haber sido electas, indebidamente se omitió postular y registrar a las *Promovientes* y, en su lugar se presentó ante la *Autoridad responsable* a otras personas, tal como se desprende del cuadro anterior, cuyos nombres no obran en el apartado correspondiente del acuerdo a través del cual el *PAN* designó las candidaturas para la posición y municipio de referencia.

⁷ Visible en foja 473 del expediente.

Si bien, la *Constitución Federal* reconoce el derecho de auto organización o autodeterminación de los partidos políticos, éstos principios encuentran su límite, entre otras situaciones, cuando se conculcan los derechos político electorales de la ciudadanía, en el caso, el *PAN* se encontró ante la obligación de vigilar que sus determinaciones fueran cumplimentadas y consecuentemente, las personas que en ejercicio de su autodeterminación designó para ser postuladas accedieran correctamente a la etapa de verificación de requisitos formales de registro de candidaturas ante la autoridad competente.

Es así que este Tribunal considera que, cuando se trata de asuntos internos de partidos políticos, específicamente los relacionados con la selección o designación de candidaturas, indisolublemente también se encuentran involucrados los derechos político electorales de los militantes, simpatizantes o ciudadanía en general que, de manera libre, decide postularse internamente a fin de ser electos y contender en un proceso electoral por un cargo de elección popular en representación de algún partido.

Bajo ese argumento, como se precisó en el marco normativo, ya que el propio estatuto partidista del *PAN* contempla como derechos de los militantes la posibilidad de convertirse en candidatas o candidatos del instituto político, ello se traduce en el deber del partido de vigilar que, quienes fueron válidamente electos, de acuerdo a sus procesos internos, sean postulados al cargo para el cual el propio partido los designó, situación que en el caso que se estudia, no se cumplimentó.

Conforme a lo anterior, es posible reconocer que el *PAN* por conducto de la *Coalición* actuó de manera injustificada, al permitir que se postulara y solicitara el registro de personas que no fueron electas válidamente dentro de su procedimiento de selección interna, de modo que su acto no puede considerarse amparado por el derecho a la libre autodeterminación de los partidos políticos ya que se aparta de los resultados reales de designación de candidaturas del partido en cuestión.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, se acredita de manera fehaciente que las *Promoventes* fueron designadas por el *PAN* en el cargo y lugares que señalaron en su escrito de demanda, sin que esta Autoridad advierta razones que justifiquen la omisión de postularlas y registrarlas ante la *Autoridad Responsable*, lo cual provoca que la *resolución impugnada* contenga un vicio de origen.

Por ello, al resultar fundado el agravio hecho valer por las *Actoras*, y considerar que se vulneraron sus derechos político electorales, lo procedente es revocar la resolución RCG-

IEEZ-015/IX/2024, emitida por la *Autoridad responsable* el treinta de marzo del año en curso, en la parte relativa a la aprobación del registro de Ana Bella Herrera González y Carmen Pérez García, como candidatas a regidoras por el principio de mayoría relativa, propietaria y suplente, respectivamente, en la fórmula número uno para integrar la planilla del Ayuntamiento de Moyahua de Estrada, Zacatecas, postulada por el *PAN* por conducto de la *Coalición*, y se proceda a ordenar el registro en el mismo orden de candidaturas en beneficio de Lilia Flores Ruiz y María Guadalupe Sánchez González.

Lo anterior, en virtud de haberse acreditado que éstas últimas fueron válidamente electas, como candidatas a una regiduría por el principio de mayoría relativa, en la posición número uno, durante el proceso de selección interna de candidaturas del *PAN*, para el Municipio de referencia.

7. EFECTOS

Al acreditarse que existe un vicio de origen en la *resolución impugnada* en razón de que el *PAN* por conducto de la *Coalición*, debió solicitar el registro de las *Actoras* en la fórmula número uno de la planilla para conformar el Ayuntamiento de Moyahua de Estrada por el principio de mayoría relativa, en los términos ya precisados en la presente resolución, se determina lo siguiente:

7.1. Se deja insubsistente la postulación de la fórmula de candidaturas que presentó el *PAN* por conducto de la *Coalición*, ante la *Autoridad responsable*, por el principio de mayoría relativa para el municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas, y en consecuencia, **se revoca** la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, únicamente en la parte atinente a la aprobación del registro de Ana Bella Herrera González y Carmen Pérez García, para efecto de que se postule en la fórmula correspondiente a Lilia Flores Ruiz y María Guadalupe Sánchez González como candidatas a regidoras propietaria y suplente, respectivamente.

7.2. Se ordena al *PAN*, que por conducto de la *Coalición*, dentro de un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice los trámites necesarios a efecto de solicitar el registro de Lilia Flores Ruiz y María Guadalupe Sánchez González ante la *Autoridad responsable* como candidatas a regidoras en la fórmula número uno para integrar la planilla de Moyahua de Estrada, Zacatecas, como propietaria y suplente, respectivamente.

7.3. Se vincula a la *Autoridad responsable* para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que sea recibida la solicitud de registro que le presente el *PAN*, por

conducto de la *Coalición* y, previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, proceda a resolver respecto a la procedencia de tales solicitudes.

7.4. Se ordena tanto al *PAN* como a la *Autoridad responsable*, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que den cumplimiento a la presente sentencia, remitan a este Tribunal las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40, de la Ley de Medios.

8. RESUELVE

Por lo expuesto y fundado se:

PRIMERO. Se deja insubsistente la postulación de candidaturas a regidurías que presentó el Partido Acción Nacional por conducto de la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” en la posición número uno en la planilla para integrar el Ayuntamiento de Moyahua de Estrada, Zacatecas.

SEGUNDO. Se revoca la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que fue materia de impugnación.

TECERO. Se ordena al Partido Acción Nacional que por conducto de la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” solicite ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas los registros correspondientes, para los cargos que se precisan en los numerales 7.1 y 7.2, del apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que sea recibida la solicitud de registro que le presente el Partido Acción Nacional, por conducto de la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” y, previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, proceda a resolver respecto a la procedencia de tales solicitudes.

QUINTO. Se ordena tanto al Partido Acción Nacional como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que den cumplimiento a la presente sentencia, remitan a este Tribunal las constancias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN